Esquel, de septiembre de 2017.-

------**VISTO:**----------

-----La apelación de la Sra. M. C. C. (fs. 67) contra el punto II) de la sentencia interlocutoria N° 266/2017 del 31/07/2017 (fs. 63 y vta.); concedida a fs. 68; y----------

CONSIDERANDO:----------

1.- La resolución en el punto II) impone las costas por su orden.----------

La recurrente entiende que no puede castigarse con la imposición de las costas cuando se vio obligada a acudir a la justicia por el hostigamiento y violencia domestica sufrida. Pide se impongan las costas al Sr. P. D. (fs. 69 y vta.).----------

----Corrido traslado (fs. 70) la contraria no contestó.----------

------2.- En las cuestiones no patrimoniales de familia, como el caso de autos, no corresponde imponer las costas con fundamento en el principio de la derrota, pues la intervención del juez es una carga común necesaria para componer las diferencias entre las partes. (conf. "*Condena en costas en el proceso civil*", pág. 450, Loutayf Ranea, Editorial Astrea, 2000).----------

----El tratamiento jurisdiccional de los episodios de violencia familiar, no debe ser desnaturalizado con planteos o trámites que excedan notoriamente el limitado marco procedimental fijado para la adopción de medidas urgentes, tendientes a la enervación de la situación de crisis denunciada.----

-----Surge de las actuaciones que, la quejosa se limitó a solicitar el dictado de una medida de protección por los hechos denunciados a fs. 1, 7/8 y 15. Se dictó la medida precautelar respecto del Sr. P. D. (ver fs. 3) y también respecto de la Sra. N. S. F. (fs. 42). Con el informe del ETI y habiendo cesado los episodios de violencia se ordenó el archivo de las actuaciones.----------

----------En virtud a lo expuesto, no puede hablarse de vencedor ni de vencido que amerite otra forma de imposición de las costas en consecuencia, corresponde confirmar el punto II) de la sentencia N° 266/2017.----------3.- Sin costas en Alzada, porque se trató de la apelación de una cuestión que por su naturaleza intrínseca no las genera (doctrina art. 69 Ley XIII N° 5 DJP.).----------

----

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------**R E S U E L V E**----------

------1°) **CONFIRMAR** el apartado II) de la sentencia interlocutoria N° 266/2017 del 31/07/2017 (fs. 63 y vta.) en cuanto ha sido materia de apelación.----------

-----2°) **SIN COSTAS** de Alzada.----------

----3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

---La presente resolución es firmada por dos jueces por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), y por encontrarse en uso de licencia el Dr. Claudio A. Petris.----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2017. CONSTE.-

MARIANA A. RODRÍGUEZ SAÁ
SECRETARIA